SECRETARÍA. A despacho del señor Juez informándole que la presente demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.
Cali, 13 de enero de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

AUTO No. 14
760013103004-2020-00157-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado

DISPONE

1.- Admitir la presente demanda **VERBAL DE LESION ENORME** promovida por la señora Elsy María Hurtado contra Martha Isabel Lucero Escobar.

A la misma désele el trámite previsto en el Capítulo I del título I del Libro Tercero del C. General del Proceso en concordancia con los lineamientos que para el efecto consagra el art. 368 ibídem.

2.- De la demanda y sus anexos, se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P.).

3.- Notifíquese este auto a la parte pasiva personalmente conforme a los artículos 290 a 292 del C. General del Proceso.

4.- De conformidad con lo prescrito en el literal b) artículo 590 del Código General del Proceso, preste caución la parte actora por la cantidad de **$ 64.000.000,oo**m/cte., a fin de proceder a decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada.

5.- RECONOCE personería al Doctor Paulo Cesar Bonilla Perlaza, abogado portador de la T. P. No. 216.678 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

DP

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 006 DE HOY 20-01-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

SECRETARIA. A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que la parte actora no dio cumplimiento a lo solicitado por el Despacho en el auto que antecede. Sírvase Proveer. Cali, enero 13 de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 015
76001310300420200016400
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL formulada por Willington Gilberto Rodríguez Caicedo contra Geovanny Mina Angulo, Radio Taxi Aeropuerto S.A. y Compañía Mundial de Seguros S.A.

2.- ORDENASE la entrega de los anexos de la referida demanda sin necesidad de desglose a la parte actora, luego ARCHÏVESE la misma, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.

3**.-** RECONOCERLE personería al Doctor Gustavo Eneas Rodríguez Rincón, abogado portador de la T. P. No. 89.632 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

NOTÏFIQUESE.

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO
dp

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

HOY 20-01-2021 NOTIFICO EN ESTADO No 06_LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
LA SECRETARIA

A despacho del señor Juez informándole que la presente demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.
Cali, 12 de enero de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

AUTO No. 012
760013103004-2020-00173-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Reunidas las exigencias del Artículo 82 en concordancia con los Artículo 368 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

1.- Admitir la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** contra INVERSIONES ORTIZ CABAL S. EN C.

A la misma désele el trámite previsto en el Capítulo I del título I del Libro Tercero del C. General del Proceso en concordancia con los lineamientos que para el efecto consagra el art. 368 ibídem.

2.- De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P.).

3.- Notifíquese este auto a la parte pasiva personalmente conforme a los artículos 290 a 292 del C. General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 06 DE HOY 20-01-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

SECRETARIA. A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que la parte actora no dio cumplimiento a lo solicitado por el Despacho en el auto que antecede. Sírvase Proveer. Cali, enero 12 de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 011
76001310300420200017600
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS formulada por MARIA CRISTINA MORA JIMENEZ contra JOHN JAIME OCAMPO RESTREPO.

2.- ORDENASE la entrega de los anexos de la referida demanda sin necesidad de desglose a la parte actora, luego ARCHÏVESE la misma, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.

3**.-** RECONOCERLE personería a la Doctora KAREN FITZGERAL LEGAREJO, abogada portadora de la T. P. No. 229.135 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

NOTÏFIQUESE.

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO
dp

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

HOY 20-01-2021 NOTIFICO EN ESTADO No 06_LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
LA SECRETARIA

A despacho del señor Juez informándole que la presente demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.
Cali, 12 de enero de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

AUTO No. 007
760013103004-2020-00177-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Reunidas las exigencias del Artículo 82 en concordancia con los Artículo 368 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

1.- Admitir la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** contra IMEXCO GLOBAL COMPANY.

A la misma désele el trámite previsto en el Capítulo I del título I del Libro Tercero del C. General del Proceso en concordancia con los lineamientos que para el efecto consagra el art. 368 ibídem.

2.- De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P.).

3.- Notifíquese este auto a la parte pasiva personalmente conforme a los artículos 290 a 292 del C. General del Proceso.

4.- RECONOCE personería al Doctor LUIS FELIPE GONZALEZ GUZMAN, abogado portador de la T. P. No. 68.434 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 006 DE HOY 20-01-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

SECRETARIA. A despacho del señor Juez informándole que la presente demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término legal concedido. Sírvase Proveer.
Cali, 12 de enero de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
La secretaria

Auto Interlocutorio No 06
76-001-31-03-004-2020-00180-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales, el despacho

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda VERBAL de "DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO" instaurada por JADER MAURICIO DIAZ ROSALEZ y DIANA LORENA DIAZ ROSALEZ contra DIOSELINA GUERRA y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre los bienes inmuebles que se pretenda prescribir.

2.- De la demanda córrase traslado a los demandados por el término de Veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.), lo cual se surtirá con entrega de copia de la misma y sus anexos.

3.- ORDENAR el emplazamiento de los demandados DIOSELINA GUERRA, con el fin de que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación personal del auto admisorio. SÚRTASE el emplazamiento mediante la inclusión del nombre de las personas emplazadas, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que las requiere, en un listado que se publicará por una sola vez el día domingo, en los diarios OCCIDENTE o EL PAIS conforme lo dispone el Art. 108 del C.G.P.

Una vez se allegue por el interesado la copia informal de la publicación realizada, procédase por secretaría a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información de la demandada DIOSELINA GUERRA, a que se refiere el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Verificado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro y una vez vencido dicho término, se procederá a la designación de Curador Ad-litem, si a ello hubiere lugar.

4.- ORDENAR el emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, conforme lo establece el Art. 375 numerales 6 y 7 del C.G.P. concordante con el Art. 108 Ibídem. El emplazamiento se hará

por medio escrito, una sola vez el día domingo, en los diarios Occidente o El País.

5.- OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, sobre la declaración de pertenencia que aquí se adelanta sobre el bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 370-440043 ubicado en la calle 2 Oeste No. 52-19 Barrio Belisario Caicedo de la ciudad de Cali.

6.- ORDENAR a la demandante que fije un aviso en lugar visible de la entrada de los inmuebles a prescribir, el cual deberá permanecer fijado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Dicho aviso deberá contener la información indicada para la valla en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

7.- ORDENAR la inscripción de la presente demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali- en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-440043. Líbrese oficio.

8**.-** RECONOCERLE personería al Doctor ROMEL JESUS LOZANO ANGEL, abogado portador de la T. P. No. 346.050 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

HOY 20-01-2021 NOTIFICO EN ESTADO No 006 LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
LA SECRETARIA

SECRETARIA. A despacho del señor Juez informándole que la presente demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término legal concedido. Sírvase Proveer.
Cali, 12 de enero de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
La secretaria

Auto Interlocutorio No 05
76-001-31-03-004-2020-00181-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales, el despacho

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda VERBAL de "DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO" instaurada por CONSUELO GASCA BAQUERO contra THOMAS OBERTHUR, LINA MARCELA ACOSTA GUTIERREZ, CARMEN ELENA CARDONA DE REYES, EDUARDO CÓRDOBA CARVAJAL, LUCILA LAUCHILI DE CÓRDOBA, EDUARDO CALERO OREJUELA, ALBA LUZ MARTÍNEZ CAMPO, SOCIEDAD CAMPOS LTDA, MARIA EUGENIA GONZÁLEZ QUINTERO, GRACIELA GONZÁLEZ QUINTERO, ALVARO ESCOBAR CHAPARRO, VICTORIA EUGENIA ORDÓÑEZ DÍAZ, FERNANDO ANTONIO CASTRO UMAÑA, GERMAN ALONSO POSADA RENGIFO, MARIA LILLY CASTRO ESCOBAR, JACQUES FROIDEFORD, ISABEL RUIZ DE FROIDEFORD, LIZA BARNEY BERNI, CARLOS JULIO BERMÚDEZ PEÑA, HERNÁN BETANCOURT GARCÍA, MARÍA FERNANDA BARRERA MORALES, LILIANA BETANCOURT GUTIÉRREZ, RUTH MARINA MORENO DE LÓPEZ, ANGEL DE LA ENCARNACIÓN GARCÍA BAÑOS, NANCY EUGENIA MORENO DE TORRES, SANDRA ISABEL ARISTIZABAL AVILA, MARIA BERTHA AYALA ALTAMIRANO, ARMIDA OBANDO MUÑOZ, JUAN FELIPE BERMUDEZ PEÑA, MISAEL URBANO RIASCOS, ALDEMAR MEJÍA RUÍZ, MELIDA MUÑOZ GIRALDO, HELGA ROCIO CALVO RIVERA, NAYIBE ENDO COLLAZOS, JAIME ALBERTO PASCUAS VARGAS, OLGA ISABEL JARAMILLO DÍAZ, MARVY LORENA VELASCO SALAZAR, DARIO MURCIA ROJAS, DELTA GLOBAL LTDA, GUILLERMO ALBERTO MILLAN LOZADA, MARIA DEL CARMEN PEREZ BETANCOURT, MATILDE DEL SOCORRO PEREZ BETANCOURT, INDUSTRIAS ELECTROMECÁNICAS MAGNETÓN S.A., MARIA EUGENIA DAVALOS, JAIME GONZÁLEZ ZÚÑIGA, ALBEIRO PANCHE DAGUA, JULIETA SÁNCHEZ GONZALEZ, JAIME ANDRES LOPEZ VELARDE, JAIME OCTAVIO LOPEZ TENORIO, MARIA JOSEFA FRANCO FLOREZ, MARIA EUGENIA VARGAS DE HOEY, SOCIEDAD YOSAVI Y G. S.AS. RUIZ, GERMAN ALBERTO YEPEZ PINZON RUIZ, LILIANA GARCIA CAMPO, ANA CARMENZA DAVID RENDÓN, GRACIELA y MARIA EUGENIA GONZALEZ QUINTERO, PATRICIA JARAMILLO ISAZA, ESNELA HINESTROZA ANGULO, LUZ ILVANIA RIVERA ÑAÑEZ, ADOLFO TORRES MORENO, JOSE LUIS CADAVID GASCA, MELIDA MUÑOZ GIRALDO, MARIA ELENA GIRALDO

DIEZ y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre los bienes inmuebles que se pretenda prescribir.

2.- De la demanda córrase traslado a los demandados por el término de Veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.), lo cual se surtirá con entrega de copia de la misma y sus anexos.

3.- ORDENAR el emplazamiento de los demandados THOMAS OBERTHUR, LINA MARCELA ACOSTA GUTIERREZ, CARMEN ELENA CARDONA DE REYES, EDUARDO CÓRDOBA CARVAJAL, LUCILA LAUCHILI DE CÓRDOBA, EDUARDO CALERO OREJUELA, ALBA LUZ MARTÍNEZ CAMPO, SOCIEDAD CAMPOS LTDA, MARIA EUGENIA GONZÁLEZ QUINTERO, GRACIELA GONZÁLEZ QUINTERO, ALVARO ESCOBAR CHAPARRO, VICTORIA EUGENIA ORDÓÑEZ DÍAZ, FERNANDO ANTONIO CASTRO UMAÑA, GERMAN ALONSO POSADA RENGIFO, MARIA LILLY CASTRO ESCOBAR, JACQUES FROIDEFORD, ISABEL RUIZ DE FROIDEFORD, LIZA BARNEY BERNI, CARLOS JULIO BERMÚDEZ PEÑA, HERNÁN BETANCOURT GARCÍA, MARÍA FERNANDA BARRERA MORALES, LILIANA BETANCOURT GUTIÉRREZ, RUTH MARINA MORENO DE LÓPEZ, ANGEL DE LA ENCARNACIÓN GARCÍA BAÑOS, NANCY EUGENIA MORENO DE TORRES, SANDRA ISABEL ARISTIZABAL AVILA, MARIA BERTHA AYALA ALTAMIRANO, ARMIDA OBANDO MUÑOZ, JUAN FELIPE BERMUDEZ PEÑA, MISAEL URBANO RIASCOS, ALDEMAR MEJÍA RUÍZ, MELIDA MUÑOZ GIRALDO, HELGA ROCIO CALVO RIVERA, NAYIBE ENDO COLLAZOS, JAIME ALBERTO PASCUAS VARGAS, OLGA ISABEL JARAMILLO DÍAZ, MARVY LORENA VELASCO SALAZAR, DARIO MURCIA ROJAS, DELTA GLOBAL LTDA, GUILLERMO ALBERTO MILLAN LOZADA, MARIA DEL CARMEN PEREZ BETANCOURT, MATILDE DEL SOCORRO PEREZ BETANCOURT, INDUSTRIAS ELECTROMECÁNICAS MAGNETÓN S.A., MARIA EUGENIA DAVALOS, JAIME GONZÁLEZ ZÚÑIGA, ALBEIRO PANCHE DAGUA, JULIETA SÁNCHEZ GONZALEZ, JAIME ANDRES LOPEZ VELARDE, JAIME OCTAVIO LOPEZ TENORIO, MARIA JOSEFA FRANCO FLOREZ, MARIA EUGENIA VARGAS DE HOEY, SOCIEDAD YOSAVI Y G. S.AS. RUIZ, GERMAN ALBERTO YEPEZ PINZON RUIZ, LILIANA GARCIA CAMPO, ANA CARMENZA DAVID RENDÓN, GRACIELA y MARIA EUGENIA GONZALEZ QUINTERO, PATRICIA JARAMILLO ISAZA, ESNELA HINESTROZA ANGULO, LUZ ILVANIA RIVERA ÑAÑEZ, ADOLFO TORRES MORENO, JOSE LUIS CADAVID GASCA, MELIDA MUÑOZ GIRALDO, MARIA ELENA GIRALDO DIEZ, con el fin de que comparezcan ante este Juzgado a recibir notificación personal del auto admisorio. SÚRTASE el emplazamiento mediante la inclusión del nombre de las personas emplazadas, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que las requiere, en un listado que se publicará por una sola vez el día domingo, en los diarios OCCIDENTE o EL PAIS conforme lo dispone el Art. 108 del C.G.P.

Una vez se allegue por el interesado la copia informal de la publicación realizada, procédase por secretaría a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información de los demandados ya mencionados, a que se refiere el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 proferido por la Sala Administrativa del

Consejo Superior de la Judicatura. Verificado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro y una vez vencido dicho término, se procederá a la designación de Curador Ad-litem, si a ello hubiere lugar.

4.- ORDENAR el emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, conforme lo establece el Art. 375 numerales 6 y 7 del C.G.P. concordante con el Art. 108 Ibídem. El emplazamiento se hará por medio escrito, una sola vez el día domingo, en los diarios Occidente o El País.

5.- OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, sobre la declaración de pertenencia que aquí se adelanta sobre el bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 370-01764 ubicado en la vereda de Dapa Municipio de Yumbio.

6.- ORDENAR a la demandante que fije un aviso en lugar visible de la entrada de los inmuebles a prescribir, el cual deberá permanecer fijado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Dicho aviso deberá contener la información indicada para la valla en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

7.- ORDENAR la inscripción de la presente demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali- en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-01764. Líbrese oficio.

8.- RECONOCERLE personería a la Doctora MARTHA CECILLIA ORTEGA PORTILLO, abogada portadora de la T. P. No. 180.281 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO
Dp

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

HOY 20-01-2021 NOTIFICO EN ESTADO No 006 LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
LA SECRETARIA

SECRETARIA. A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que la parte actora no dio cumplimiento a lo solicitado por el Despacho en el auto que antecede. Sírvase Proveer.
Cali, enero 12 de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 004
76001310300420200018500
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual formulada por Geovel de Jesús Vallejo Alvaran contra John Edward Collazos Velasco, Víctor Miguel Ordóñez Guerrero y la empresa MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

2.- ORDENASE la entrega de los anexos de la referida demanda sin necesidad de desglose a la parte actora, luego ARCHÏVESE la misma, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.

3.- RECONOCERLE personería a la Doctora ZULAY DALILA LOPEZ CLAROS, abogada portadora de la T. P. No. 173.628 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

NOTÏFIQUESE.

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO
dp

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

HOY 20-01-2021 NOTIFICO EN ESTADO No 06 LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
LA SECRETARIA

SECRETARIA. A despacho del señor Juez informándole que la presente demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término legal concedido. Sírvase Proveer.
Cali, 12 de enero de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
La secretaria

Auto Interlocutorio No 03
76-001-31-03-004-2020-00189-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales, el despacho

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda VERBAL de "DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO" instaurada por SONIA INES GALINDEZ BENAVIDES contra MIGUEL SANCHEZ RICO; HEREDEROS INDETERMINADOS y DETERMINADOS DEL FLORESMIRO GALINDEZ MALES; GLORIA AMPARO GALINDEZ BENAVIDES, JACKELINE GALINDEZ BENAVIDES, FLOR ALICIA GALINDEZ BENAVIDES y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre los bienes inmuebles que se pretenda prescribir.

2.- De la demanda córrase traslado a los demandados por el término de Veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.), lo cual se surtirá con entrega de copia de la misma y sus anexos.

3.- ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor FLORESMIRO GALINDEZ MALES, con el fin de que comparezcan ante este Juzgado a recibir notificación personal del auto admisorio. SÚRTASE el emplazamiento mediante la inclusión del nombre de las personas emplazadas, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que las requiere, en un listado que se publicará por una sola vez el día domingo, en los diarios OCCIDENTE o EL PAIS conforme lo dispone el Art. 108 del C.G.P.

Una vez se allegue por el interesado la copia informal de la publicación realizada, procédase por secretaría a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información de los Herederos Indeterminados de FLORESMIRO GALINDEZ MALES, a que se refiere el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Verificado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro y una vez vencido

dicho término, se procederá a la designación de Curador Ad-litem, si a ello hubiere lugar.

4.- ORDENAR el emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, conforme lo establece el Art. 375 numerales 6 y 7 del C.G.P. concordante con el Art. 108 Ibídem. El emplazamiento se hará por medio escrito, una sola vez el día domingo, en los diarios Occidente o El País.

5.- OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, sobre la declaración de pertenencia que aquí se adelanta sobre el bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 370-256606 ubicados en la Carrera 28 A Calles 50/54 No. 50-89 Manzana K Lote No. 27 de la ciudad de Cali.

6.- ORDENAR a la demandante que fije un aviso en lugar visible de la entrada de los inmuebles a prescribir, el cual deberá permanecer fijado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Dicho aviso deberá contener la información indicada para la valla en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

7.- ORDENAR la inscripción de la presente demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali- en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-256606. Líbrese oficio.

8.- RECONOCERLE personería a la Doctora YULI ANDREA GUAPACHA ARROYAVE, abogada portadora de la T. P. No. 171.807 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO
Dp

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
HOY 20-01-2021 NOTIFICO EN ESTADO No 06 _LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
LA SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
Cali, 13 de enero de 2021
La Secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 16
76001-31-03-004-2020-00191-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, formulada por JOSE ALONSO ANDRADE BARONA, LUCIA RAMIREZ CERON y JOSE ALONSO ANDRADE SALAZAR contra RODOLFO BASTOS LOPEZ, MONICA VIVIANA DAVILA ECHEVERRY, COMPAÑIA DE TRANSPORTE COOPERATIVA INTEGRAL TAXIS DEL TRIUNFO y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

1.- En la demanda no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: en la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

2.- En la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

3.- Se deben allegar nuevos poderes, por cuanto las enmendaduras que presentan los aportados no fueron salvados por quienes los otorgan (Articulo 252 del C. G del proceso.)

4.- No se indica el domicilio según la definición del artículo 76 del Código Civil, de las compañías demandadas. (Numeral 2 artículo 82 del Código General del Proceso).

5. No se acreditó haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, toda vez que la medida cautelar solicitada no es procedente, teniendo en cuenta las pretensiones formuladas en la demanda.

6.- Los folios visibles a folios 171 y 78 son ilegibles.

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 06 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 20-01-2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
Cali, 13 de enero de 2021
La Secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 18
76001-31-03-004-2020-00195-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO formulada por el BANCO DAVIVIENDA contra Jaime Orlando Caicedo Urrea, observa el Despacho que la misma presenta la siguiente falencia:

No se indica el domicilio según la definición del artículo 76 del Código Civil, de la entidad bancaria demandante. (Numeral 2 artículo 82 del Código General del Proceso).

Tal deficiencia da lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

2.- RECONOCERLE personería al Doctor Héctor Ceballos Vivas, abogado portador de la T. P. No. 313.908 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 006 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 20-01-2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió a éste Juzgado pro reparto. Sírvase Proveer.
Cali, 13 de enero de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

AUTO No. 19
760013103004-2020-00197-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Reunidas las exigencias del Artículo 82 en concordancia con los Artículo 368 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

1.- Admitir la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA** promovida por **BBVA COLOMBIA** contra María Eugenia Rayo Varela.

A la misma désele el trámite previsto en el Capítulo I del título I del Libro Tercero del C. General del Proceso en concordancia con los lineamientos que para el efecto consagra el art. 368 ibídem.

2.- De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P.).

3.- Notifíquese este auto a la parte pasiva personalmente conforme a los artículos 290 a 292 del C. General del Proceso.

4.- RECONOCE personería a la Doctora Doris Castro Vallejo en calidad de representante legal de Puerta y Castro Abogados, abogada portadora de la T. P. No. 24.857 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

5.- .- Téngase por autorizados a las personas indicadas por el demandante en el libelo demandatorio acápite denominado "autorización dependiente judicial", para los fines indicados por la apoderada de la parte demandante en el libelo demandatorio.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 06 DE HOY 20-01-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
Cali, 13 de enero de 2021
La Secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 20
76001-31-03-004-2020-00204-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO" propuesta por Jaime Castaño López contra Carlos Eduardo Palau Echeverry y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LA DEMANDA, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

1.- No se allegó la segunda hoja del certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2.- No se allegó el documento relacionado en el literal d) del acápite de pruebas del libelo demandatorio.

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

2.- RECONOZCASE personería al Dr JAIME ASTUDILLO GUERRERO, para actuar en nombre y representación de la parte actora, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 006 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 20-01-2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

SECRETARÍA: A Despacho del señor juez la presente demanda la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 13 de enero de 2021

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO
Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 24
76001 31-03-004-2020-00209-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por Esperanza del Socorro Torres contra Edwin Rodrigo Calvache Ch. y contra personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre los bienes inmuebles a usucapir, le correspondió por reparto inicialmente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, quien por auto fechado el 17 de noviembre de 2020, la rechazó de plano por cuanto la cuantía fue determinada por el demandante en la suma de $200.000.000,oo, cifra que supera la menor cuantía que a la fecha antes mencionada estaba estimada en la suma de $131.670.450,oo, es por ello que ordenó remitirla al Juzgado Civil del Circuito – Reparto de la ciudad de Cali, fundamentándose en el artículo 25 del C. G. del Proceso.

Una vez revisada la demanda de la referencia, se observa que la parte demandante indicó la cuantía del proceso en la suma de $200.000.000.00, y de las facturas expedidas por el Municipio de Cali se desprende que el avalúo de los bienes objeto de usucapión asciende a la suma de $64.036.000,oo y 18.776.000,oo.

Lo anterior indica que éste Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda en virtud a la cuantía.

En efecto, el numeral 3 artículo 26 del Código General del Proceso, establece que la cuantía se determina: *"En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de esos."*

Por lo tanto, habrá de rechazarse la presente demanda, ordenado su envío al señor Juez Cuarto Civil Municipal de Cali, quien es el competente para conocer de ella.

En consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E

1.- RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por Esperanza del Socorro Torres contra Edwin Rodrigo Calvache Ch. y contra personas inciertas e

indeterminadas que se crean con derecho sobre los bienes inmuebles a usucapir, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- REMÍTASE la misma al señor Juez Cuarto Municipal de esta ciudad, para que avoque su conocimiento.

3.- DÉJESE anotada la salida y cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 006 DE HOY 20-01-2021

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

SECRETARÍA: A Despacho del señor juez la presente demanda la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2017

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1054
76001 31-03-004-2017-00230-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Para proveer ha pasado al despacho la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO contra GERMAN ZORRILLA ZAMORANO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, la cual una vez revisada se observa que de la factura expedida por el Municipio de Cali (fl. 22) se desprende que el avalúo del bien objeto de usucapión asciende a la suma de $62.912.000.00.

Lo anterior indica que éste Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda en virtud a la cuantía.

En efecto, el numeral 3 artículo 26 del Código General del Proceso, establece que la cuantía se determina: *"En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de esos."*

Por lo tanto, habrá de rechazarse la presente demanda, ordenado su envío al señor Juez Civil Municipal (Reparto) de Cali, quien es el competente para conocer de ella.

En consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E

1.- RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO contra GERMAN ZORRILLA ZAMORANO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- REMÍTASE la misma al señor Juez Civil Municipal (R.) de esta ciudad, para que avoque su conocimiento.

3.- DÉJESE anotada la salida y cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro._____ DE HOY_____

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

SECRETARIA

SECRETARÍA: A Despacho del señor juez la presente demanda la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2017

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 959
76001 31-03-004-2017-00204-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Para proveer ha pasado al despacho la presente demanda PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por MEYBER ANDREA SABOGAL GORDILLO contra GABRIEL ARCANGEL VASQUEZ VELEZ, ASCENSION GARCIA AGUADO, NUBIA SABOGAL GARCIA, HEREDEROS DE JOVINO GARCIA AGUADO Y PERSONAS INICERTAS E INDETERMINADAS, la cual una vez revisada se observa que la parte demandante indicó la cuantía del proceso en la suma de $40.000.000.00,.

Lo anterior indica que éste Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda en virtud a la cuantía.

En efecto, el numeral 3 artículo 26 del Código General del Proceso, establece que la cuantía se determina: *"En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de esos."*

Por lo tanto, habrá de rechazarse la presente demanda, ordenado su envío al señor Juez Civil Municipal (Reparto) de Cali, quien es el competente para conocer de ella.

En consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E

1.- RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por MARLENY QUINTERO LONDOÑO contra BALMORE LONDOÑO, LUZ MARINA HIDALGO LONDOÑO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- REMÍTASE la misma al señor Juez Civil Municipal (R.) de esta ciudad, para que avoque su conocimiento.

3.- DÉJESE anotada la salida y cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro._____ DE HOY_____

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

SECRETARIA

SECRETARÍA: A Despacho del señor juez la presente demanda la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de julio de 2017

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 895
76001 31-03-004-2017-00196-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Para proveer ha pasado al despacho la presente demanda DIVISORIO DE VENTA DEL BIEN COMUN propuesta por MARTHA LUCIA BOTERO URREGO, SANDRA MILENA BOTERO URREGO, LISTER BOTERO URREGO y BETTY BOTERO URREGO por intermedio de apoderado judicial contra JAIRO BOTERO BERNAL, la cual una vez revisada se observa que la parte demandante indicó la cuantía del proceso en la suma de $87.512.000.00, y de la factura expedida por el Municipio de Cali (fl. 7) se desprende que el avalúo del bien objeto de usucapión asciende a la suma de $87.512.000.00.

Lo anterior indica que éste Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda en virtud a la cuantía.

En efecto, el numeral 4 artículo 26 del Código General del Proceso, establece que la cuantía se determina: *"En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral …."*

JJJ

Por lo tanto, habrá de rechazarse la presente demanda, ordenado su envío al señor Juez Civil Municipal (Reparto) de Cali, quien es el competente para conocer de ella.

En consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E

1.- RECHAZAR la presente demanda DIVISORIO DE VENTA DEL BIEN COMUN propuesta por MARTHA LUCIA BOTERO URREGO, SANDRA MILENA BOTERO

URREGO, LISTER BOTERO URREGO y BETTY BOTERO URREGO contra JAIRO BOTERO BERNAL, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- REMÍTASE la misma al señor Juez Civil Municipal (R.) de esta ciudad, para que avoque su conocimiento.

3.- DÉJESE anotada la salida y cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro._____ DE HOY_____

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

SECRETARIA

SECRETARÍA: A Despacho del señor juez la presente demanda la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 de julio de 2017

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 822
76001 31-03-004-2017-00173-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Para proveer ha pasado al despacho la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por MARLENY QUINTERO LONDOÑO contra BALMORE LONDOÑO, LUZ MARINA HIDALGO LONDOÑO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, la cual una vez revisada se observa que la parte demandante indicó la cuantía del proceso en la suma de $81.704.000.00, y de la factura expedida por el Municipio de Cali (fl. 29) se desprende que el avalúo del bien objeto de usucapión asciende a la suma de $81.704.000.00.

Lo anterior indica que éste Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda en virtud a la cuantía.

En efecto, el numeral 3 artículo 26 del Código General del Proceso, establece que la cuantía se determina: *"En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de esos."*

Por lo tanto, habrá de rechazarse la presente demanda, ordenado su envío al señor Juez Civil Municipal (Reparto) de Cali, quien es el competente para conocer de ella.

En consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E

1.- RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por MARLENY QUINTERO LONDOÑO contra BALMORE LONDOÑO, LUZ MARINA HIDALGO LONDOÑO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- REMÍTASE la misma al señor Juez Civil Municipal (R.) de esta ciudad, para que avoque su conocimiento.

3.- DÉJESE anotada la salida y cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro._____ DE HOY_____

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

SECRETARIA

SECRETARÍA: A Despacho del señor juez la presente demanda la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 07 de julio de 2017

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 816
76001 31-03-004-2017-00176-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Para proveer ha pasado al despacho la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por FREDY GUZMAN HERNANDEZ contra CAROLILNA DRADA GUZMAN Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, la cual una vez revisada se observa que la parte demandante indicó la cuantía del proceso en la suma de $22.652.000.00, y de la factura expedida por el Municipio de Cali (fl. 10) se desprende que el avalúo del bien objeto de usucapión asciende a la suma de $22.652.000.00.

Lo anterior indica que éste Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda en virtud a la cuantía.

En efecto, el numeral 3 artículo 26 del Código General del Proceso, establece que la cuantía se determina: *"En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de esos."*

Por lo tanto, habrá de rechazarse la presente demanda, ordenado su envío al señor Juez Civil Municipal (Reparto) de Cali, quien es el competente para conocer de ella.

En consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E

1.- RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por FREDY GUZMAN HERNANDEZ contra CAROLINA DRADA GUZMAN Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- REMÍTASE la misma al señor Juez Civil Municipal (R.) de esta ciudad, para que avoque su conocimiento.

3.- DÉJESE anotada la salida y cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro._____ DE HOY_____

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

SECRETARIA

SECRETARÍA: A Despacho del señor juez la presente demanda la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de enero de 2017

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 55
76001 31-03-004-2017-00006-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Para proveer ha pasado al despacho la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por LEOPOLDO CASTRO SIERRA Y GABRIELA GIRALDO DE CASTRO contra MABILIAN DEL CARMEN MORENO PALACIOS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, la cual una vez revisada se observa que la parte demandante indicó la cuantía del proceso en la suma de $14.900.000.00, y de la factura expedida por el Municipio de Cali (fl. 108) se desprende que el avalúo del bien objeto de usucapión asciende a la suma de $9.441.000.00.

Lo anterior indica que éste Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda en virtud a la cuantía.

En efecto, el numeral 3 artículo 26 del Código General del Proceso, establece que la cuantía se determina: *"En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de esos."*

Por lo tanto, habrá de rechazarse la presente demanda, ordenado su envío al señor Juez Civil Municipal (Reparto) de Cali, quien es el competente para conocer de ella.

En consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E

1.- RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por LEOPOLDO CASTRO SIERRA Y GABRIELA GIRALDO DE CASTRO contra MABILIAN DEL CARMEN MORENO

PALACIOS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- REMÍTASE la misma al señor Juez Civil Municipal (R.) de esta ciudad, para que avoque su conocimiento.

3.- DÉJESE anotada la salida y cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro._____ DE HOY_____

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

SECRETARIA

SECRETARÍA: A Despacho del señor juez la presente demanda la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2016

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1096
76001 31-03-004-2016-00253-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Para proveer ha pasado al despacho la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por GLORIA ALEIDA ALEGRIA RIVAS contra LILIA GONZALEZ OSORIO, MARCO AURELIO ARCOS y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, la cual una vez revisada se observa que la parte demandante no indicó la cuantía del proceso, pero de la factura expedida por el Municipio de Cali (fl. 34) se desprende que el avalúo del bien objeto de usucapión asciende a la suma de $18.983.000.00.

Lo anterior indica que éste Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda en virtud a la cuantía.

En efecto, el numeral 3 artículo 26 del Código General del Proceso, establece que la cuantía se determina: *"En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de esos."*

Por lo tanto, habrá de rechazarse la presente demanda, ordenado su envío al señor Juez Civil Municipal (Reparto) de Cali, quien es el competente para conocer de ella.

En consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E

1.- RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por GLORIA ALEIDA ALEGRIA RIVAS contra LILIA GONZALEZ OSORIO, MARCO AURELIO ARCOS y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- REMÍTASE la misma al señor Juez Civil Municipal (R.) de esta ciudad, para que avoque su conocimiento.

3.- DÉJESE anotada la salida y cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro._____ DE HOY_____

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

SECRETARIA

SECRETARÍA: A Despacho del señor juez la presente demanda informándole que la parte actora dentro del término concedido allegó escrito contentivo de subsanación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2016

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 788

76001 31-03-004-2016-00204-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Para proveer ha pasado al despacho la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por GLORIA ASCENETH JIMENEZ MARIN contra JAVIER ARMANDO VILLAN MARIN, BRAYAN FELIPE VILLAN JIMENEZ, ERIC HUXLET VILLAN JIMENEZ, FRANK ARTURO VILLAN JIMENEZ, LUZ ILIANA VILLAN JIMENEZ, RUTH CAROLA VILLAN JIMENEZ, CARMEN LORENA VILLAN JIMENEZ, HAROLD ARTURO VILLAN MARIN, CARLOS HOLMES VILLAN MARIN, JAVIER ARMANDO VILLAN JIMENEZ, DORA AMPARO VILLAN DE PRIETO Y BETTY BIBIANA VILLAN DE VIDAL y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, junto con el escrito contentivo de subsanación y anexos, de los cuales se desprende que el actor estima la cuantía en la suma de $70.981.755.51, tomado del avalúo catastral expedido por el Municipio de Cali, aduciendo por tanto que el presente proceso es de menor cuantía.

Lo anterior indica que éste Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda en virtud a la cuantía.

En efecto, el numeral 3 artículo 26 del Código General del Proceso, establece que la cuantía se determina: *"En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de esos."*

Por lo tanto, habrá de rechazarse la presente demanda, ordenado su envío al señor Juez Civil Municipal (Reparto) de Cali, quien es el competente para conocer de ella.

En consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E

1.- RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por GLORIA ASCENETH JIMENEZ MARIN contra JAVIER ARMANDO VILLAN MARIN, BRAYAN FELIPE VILLAN JIMENEZ, ERIC HUXLET VILLAN JIMENEZ, FRANK ARTURO VILLAN JIMENEZ, LUZ ILIANA VILLAN JIMENEZ, RUTH CAROLA VILLAN JIMENEZ, CARMEN LORENA VILLAN JIMENEZ, HAROLD ARTURO VILLAN MARIN, CARLOS HOLMES VILLAN MARIN, JAVIER ARMANDO VILLAN JIMENEZ, DORA AMPARO VILLAN DE PRIETO Y BETTY BIBIANA VILLAN DE VIDAL y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- REMÍTASE la misma al señor Juez Civil Municipal (R.) de esta ciudad, para que avoque su conocimiento.

3.- DÉJESE anotada la salida y cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro._____ DE HOY_____

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
Cali, 13 de enero de 2021
La Secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 25
76001-31-03-004-2020-00215-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO formulada por la señora Luz Mary Perea Castro contra el señor Jaime Rico Reinoso y contra PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se cran con derecho sobre los bienes a usucapir, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

1.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que dice: "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*".

2.- En la demanda no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: en la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, en el presente caso no se indicó el correo electrónico de la señora María Melina Pino, en calidad de testigo.

3.- En la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

4.- No se da cumplimiento al artículo 83 del Código General del Proceso, por cuanto, no se indicó los colindantes actuales del predio a usucapir.

5.- Debe allegarse avalúo de los bienes inmuebles objeto de usucapión del año 2020.

6.- Del certificado de tradición allegado con la demanda identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-98904, se desprende que existe embargo de Jurisdicción Coactiva (anotación 11) en proceso que se adelanta en el Juzgado

de Ejecuciones Fiscales – Unidad Ejecuciones Fiscales, por tanto deberá acreditar el estado en que se encuentra dicho proceso.

7.- No se indicaron los linderos del inmueble de mayor extensión, aludido en el libelo demandatorio.

8.- El folio 53 es ilegible.

9.- Debe aclarar la fecha de constitución de la Escritura Pública No. 6326, toda vez que por error se indica en la parte introductoria del libelo demandatorio como fecha el 27 de octubre de 1992.-

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 06 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 20-01-2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA